

Expediente: **2002/26-I1**

Carátula: **MOYA ADRIANA NOEMI C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23324121889 - MOYA, Adriana Noemi-ACTOR/A

900000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO/A

27331391153 - DE LA SILVA CHAPARRO, LUCÍA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 2002/26-I1



H102316367793

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“MOYA ADRIANA NOEMI c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2002/26-I1 – Ingreso: 06/08/2026), y;

CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la petición formulada por la Dra. Lucía Daniela De la Silva Chaparro, mediadora judicial, Registro N° 181, tendiente a la fijación de los honorarios correspondientes a su intervención en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, Legajo N° 2343/26.

La profesional sustenta su pretensión en lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N° 7.844 y manifiesta que el Acta de Cierre sin Acuerdo no constituye, por sí sola, título suficiente para promover la ejecución de los honorarios allí consignados.

II. De las constancias obrantes en autos surge que la Dra. De la Silva Chaparro intervino en carácter de mediadora judicial en el procedimiento de mediación prejudicial correspondiente al Legajo N° 2343/26.

Conforme surge del Acta de Cierre sin Acuerdo de fecha 10/06/2026, la audiencia se celebró con la comparecencia de la Sra. Adriana Noemí Moya, por la parte requirente, y de Grandi Empresa Constructora SRL, por la parte requerida, concluyendo la instancia sin acuerdo.

En dicha oportunidad se consignó, en concepto de honorarios de mediación, la suma de \$337.500, estableciéndose que el cincuenta por ciento de dicho importe estaría a cargo de la parte requirente, con la salvedad allí prevista respecto del beneficio de gratuidad contemplado por la Ley N° 24.240, y que el cincuenta por ciento restante estaría a cargo de la parte requerida.

III. Sentado ello, corresponde determinar la retribución de la mediadora de conformidad con el régimen específico establecido por la Ley N° 7.844.

En particular, el art. 26 de la citada norma establece, para el supuesto de conclusión de la mediación sin acuerdo, que los honorarios del mediador deben fijarse en el cincuenta por ciento (50%) del valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán.

Asimismo, corresponde tener presente que la profesional al formular su petición, quien expresamente solicita que se considere el valor de la consulta escrita vigente al momento de la determinación de sus honorarios.

IV. En este marco, teniendo presente que el valor vigente de la consulta escrita asciende a la suma de \$730.000, el cincuenta por ciento (50%) establecido por la norma citada representa la suma de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

Corresponde, por tanto, fijar los honorarios de la Dra. De la Silva Chaparro en dicho importe, por la labor desarrollada en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N° 2343/26.

V. No obsta a ello que en el Acta de Cierre sin Acuerdo se haya consignado la suma de \$337.500 en concepto de honorarios de mediación.

Ello así, por cuanto la determinación judicial debe efectuarse con arreglo a la pauta legal prevista por el art. 26 de la Ley N° 7.844 y de acuerdo con el valor vigente de la consulta escrita que corresponde considerar para la fijación de los honorarios, al momento de su efectiva regulación en sede judicial.

En consecuencia, corresponde fijar los honorarios de la profesional en la suma de \$365.000.

VI. En cuanto a la distribución del importe resultante, corresponde estar a lo establecido en el Acta de Cierre sin Acuerdo, en la que se determinó que el cincuenta por ciento se encontraba a cargo de la parte requirente y el cincuenta por ciento restante a cargo de la parte requerida.

De tal modo, sobre la suma de \$365.000, corresponde atribuir \$182.500 (pesos ciento ochenta y dos mil quinientos) a la parte requirente, Sra. Adriana Noemí Moya, sujeto a las condiciones allí establecidas en relación con el beneficio de gratuidad previsto por la Ley N° 24.240.

El importe restante, equivalente a \$182.500 (pesos ciento ochenta y dos mil quinientos), se encuentra a cargo de Grandi Empresa Constructora SRL.

VII. Finalmente, a los honorarios fijados corresponde adicionar el 10% en concepto de aportes.

Por ello,

RESUELVO:

I. FIJAR los honorarios de la **Dra. LUCÍA DANIELA DE LA SILVA CHAPARRO**, mediadora judicial, Registro N° 181, en la suma de **\$365.000** (pesos trescientos sesenta y cinco mil), confirme lo considerado

II. ESTABLECER que a la suma fijada corresponde adicionar el 10% en concepto de aportes.

HAGASE SABER. SDR

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.